



*Banco Central de Bolivia*  
*Directorio*

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 094/2021**

**ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado (CPE), de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

El Decreto Supremo N° 4539 de 7 de julio de 2021.

El Estatuto del BCB, aprobado por Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones.

El Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado por Resolución de Directorio N° 018/2020 de 18 de febrero de 2020 y sus modificaciones.

El Informe BCB-APEC-SIE-INF-2021-35 de 12 de agosto de 2021, de la Asesoría de Política Económica (APEC) y la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2021-161 de 12 de agosto de 2021, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 327 determina que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que en su artículo 328 establece que son atribuciones del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por ley, 1. Determinar y ejecutar la política monetaria, 2. Ejecutar la política cambiaria, 3. Regular el sistema de pagos, 4. Autorizar la emisión de la moneda, y 5. Administrar las reservas internacionales.

Que la Ley N° 1670, en su artículo 7 determina que el BCB podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y Entidades de Intermediación Financiera (EIF).





# Banco Central de Bolivia

## Directorio

//2. R.D. N° 094/2021

Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y supervisión del encaje legal corresponderá a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que en su artículo 8 señala que el encaje y los depósitos constituidos en el BCB por los bancos y entidades financieras, no estarán sujetos a ningún tipo de embargo o retención judicial por terceros.

Que en su artículo 37 establece que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el encaje legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las EIF sujetas a la autorización y control de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras ahora ASFI.

Que en su artículo 44, establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del BCB, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.

Que los incisos a) e i) de su artículo 54, disponen que el Directorio del BCB tiene entre sus atribuciones dictar las normas y adoptar decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por Ley; y de fijar y normar la administración del encaje legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento.

Que el Decreto Supremo N° 4539, tiene por objeto incentivar de manera integral el uso de la energía eléctrica con la finalidad de contribuir a la mejora del medio ambiente, el ahorro y eficiencia energética, a través de: i) Incentivos tributarios para fabricación, ensamblaje e importación de vehículos automotores eléctricos, híbridos y maquinaria agrícola eléctrica e híbrida; ii) Incentivos financieros para fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores eléctricos, híbridos y maquinaria agrícola eléctrica e híbrida; iii) Incentivos tributarios para equipos y/o accesorios de sistemas de energía y generación distribuida.

Que el Estatuto del BCB, establece en los numerales 1) y 7) de su artículo 11 que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; así como establecer por mayoría absoluta de votos, encajes legales de obligatorio cumplimiento por las Entidades de Intermediación Financiera y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia remuneración, de acuerdo a Reglamento.





# Banco Central de Bolivia

## Directorio

//3. R.D. N° 094/2021

Que en su artículo 26, determina que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. Todo proyecto de resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y operativas sobre la constitución y forma de administración del encaje legal para las EIF autorizadas por la ASFI.

Que mediante Informe BCB-APEC-SIE-INF-2021-35, la APEC y la GEF ponen a consideración del Directorio la propuesta de modificación del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera con el objetivo de mantener la orientación expansiva de la política monetaria, preservando los niveles adecuados de liquidez y de esta manera contribuir al dinamismo del crédito productivo.

Que mediante Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2021-161, la GAL concluye que la modificación del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera propuesta por la APEC y la GEF no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, por tanto es legalmente procedente, siendo de competencia del Directorio del BCB, su aprobación por mayoría absoluta de votos, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 1670 y el numeral 7) del artículo 11 de su Estatuto.

**POR TANTO,**

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la modificación del artículo 35 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, de la siguiente manera:

**DICE:**

**Artículo 35.- (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo CAPROSEN)**

Los recursos de cada participante en el Fondo CAPROSEN servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

a) Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%, con el propósito de conceder créditos en MN para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional, excepto compra de vivienda individual o en





*Banco Central de Bolivia*  
*Directorio*

//4. R.D. N° 094/2021

propiedad horizontal. Estos préstamos podrán ser solicitados desde la constitución del Fondo CAPROSEN hasta el 30 de noviembre de 2021.

b) El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CAPROSEN-MN, más el Fondo CAPROSEN-ME equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 30 de diciembre de 2022. Estos préstamos podrán ser pagados anticipadamente.

c) Los créditos en MN para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional, que las EIF concedan a sus clientes deberán tener como plazo al menos un año y a una tasa de interés no mayor al 3% anual.

d) Con información al corte de cada fin de mes, se comparará el saldo de créditos en MN para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional de cada entidad con relación al saldo al 30 de junio de 2020 proporcionado por la ASFI. Si este incremento es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación (corte de cada fin de mes) más 50 puntos básicos, desde dicha fecha hasta que la EIF haya subsanado esa diferencia. El control empezará con información de corte de fin de mes de agosto de 2020.

e) Para efectos de la comparación señalada en el punto (4) anterior, las EIF con préstamos garantizados con el Fondo CAPROSEN deben enviar al BCB una carta en carácter de Declaración Jurada con información de los créditos otorgados para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional, a la fecha de corte de cada mes, hasta el 5to día hábil del siguiente mes. El control empezará con información de corte de fin de mes de agosto de 2020.

f) El 30 de diciembre de 2022, el BCB devolverá en MN y ME a las EIF su participación en el Fondo CAPROSEN-MN y Fondo CAPROSEN-ME, respectivamente; previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía de estos fondos. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CAPROSEN-MN y, en caso de insuficiencia de este fondo compensará el saldo con el Fondo CAPROSEN-ME al tipo de cambio de compra vigente.

g) Se podrá extender la vigencia del Fondo CAPROSEN en la medida que el BCB lo considere pertinente.





*Banco Central de Bolivia*  
*Directorio*

//5. R.D. N° 094/2021

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 35.- (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo CAPROSEN)**

Los recursos de cada participante en el Fondo CAPROSEN servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

a) Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés del 0%, con el propósito de conceder créditos en MN para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional, excepto compra de vivienda individual o en propiedad horizontal. Estos préstamos podrán ser solicitados desde la constitución del Fondo CAPROSEN hasta el 20 de agosto de 2021.

b) El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CAPROSEN-MN, más el Fondo CAPROSEN-ME equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 30 de diciembre de 2022. Estos préstamos podrán ser pagados anticipadamente.

c) Los créditos en MN para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional, que las EIF concedan a sus clientes deberán tener como plazo al menos un año y a una tasa de interés no mayor al 3% anual.

d) Con información al corte de cada fin de mes, se comparará el saldo de créditos en MN para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional de cada entidad con relación al saldo al 30 de junio de 2020 proporcionado por la ASFI. Si este incremento es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación (corte de cada fin de mes) más 50 puntos básicos, desde dicha fecha hasta que la EIF haya subsanado esa diferencia. El control empezará con información de corte de fin de mes de agosto de 2020.

e) Para efectos de la comparación señalada en el inciso (d) anterior, las EIF con préstamos garantizados con el Fondo CAPROSEN deben enviar al BCB una carta en carácter de Declaración Jurada con copia a la ASFI con información de los créditos otorgados para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional, a la fecha de corte de cada mes, hasta el 5to día hábil del siguiente mes. El control empezará con información de corte de fin de mes de agosto de 2020.

f) El 30 de diciembre de 2022, el BCB devolverá en MN y ME a las EIF su participación en el Fondo CAPROSEN-MN y Fondo CAPROSEN-ME, respectivamente; previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía de estos fondos. En el caso que una EIF no





*Banco Central de Bolivia*  
*Directorio*

//6. R.D. N° 094/2021

tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CAPROSEN-MN y, en caso de insuficiencia de este fondo compensará el saldo con el Fondo CAPROSEN-ME al tipo de cambio de compra vigente.

g) Se podrá extender la vigencia del Fondo CAPROSEN en la medida que el BCB lo considere pertinente.”

**Artículo 2.-** Incorporar el Título VII al Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el texto siguiente:

**TITULO VII**

**DEL FONDO DE INCENTIVO PARA EL USO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y RENOVABLE (FIUSEER)**

**Artículo 37.- (Constitución del Fondo de Incentivo para el Uso de Energía Eléctrica y Renovable)**

El Fondo de Incentivo para el Uso de Energía Eléctrica y Renovable (FIUSEER) se constituye en el BCB, en moneda nacional (FIUSEER-MN) con los recursos del Fondo CAPROSEN-MN y en moneda extranjera (FIUSEER-ME) con los recursos del Fondo CAPROSEN-ME al 23 de agosto de 2021, que no estén garantizando préstamos de liquidez con el BCB. Adicionalmente, las EIF podrán pagar los préstamos de liquidez con garantía del Fondo CAPROSEN hasta el 30 de septiembre de 2021, para que estos recursos formen parte del FIUSEER.

**Artículo 38.- (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo FIUSEER)**

Los recursos de cada participante en el Fondo FIUSEER servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

- a) Los préstamos de liquidez del BCB a las EIF, garantizados con los recursos de cada entidad en el FIUSEER, tendrán una tasa de interés de 0% y podrán ser solicitados hasta el 31 de julio de 2022. Los préstamos de liquidez deberán ser utilizados por las EIF para dar créditos en MN de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 4539 de 7 de julio de 2021.





*Banco Central de Bolivia*  
*Directorio*

//7. R.D. N° 094/2021

- b) El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el FIUSEER-MN, más el FIUSEER-ME equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 31 de agosto de 2022.
- c) Los créditos en MN que las EIF concedan a sus clientes deberán tener como plazo al menos un año y demás condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 4539 de 7 de julio de 2021.
- d) Los saldos, a cada fin de mes, de los créditos en MN que las EIF concedan a sus clientes se compararán con el saldo al 31 de julio de 2021 proporcionado por la ASFI. Si el incremento reportado es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación (corte de cada fin de mes) más 50 puntos básicos, desde dicha fecha hasta la próxima medición que realice el BCB.
- e) Para efectos de la comparación señalada en el inciso (d) anterior, las EIF con préstamos garantizados con el FIUSEER-MN deben enviar al BCB una carta en carácter de Declaración Jurada con copia a la ASFI con la información de los créditos otorgados en el marco del FIUSEER, hasta el 5to día hábil del siguiente mes. La información incluida no debe considerar los créditos reportados en otras declaraciones juradas (CPVIS III y CAPROSEN). El control empezará con información de corte de fin de mes de agosto de 2021.
- f) En caso de que el banco con préstamos garantizados con el FIUSEER no remita la carta citada en el punto anterior en el plazo previsto, el BCB comunicará el incumplimiento a la ASFI para que esta autoridad aplique las multas o sanciones que correspondan.
- g) El 31 de agosto de 2022, el BCB devolverá en MN y ME a las EIF su participación en el Fondo FIUSEER-MN y Fondo FIUSEER-ME, respectivamente; previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía de estos fondos. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo FIUSEER-MN y, en caso de insuficiencia de este fondo compensará el saldo con el Fondo FIUSEER-ME al tipo de cambio de compra vigente.





*Banco Central de Bolivia*  
*Directorio*

//8. R.D. N° 094/2021

- h) Se podrá extender la vigencia del FIUSEER en la medida que el BCB lo considere pertinente.

**Artículo 39.- (Derechos y Responsabilidades)**

Las EIF participantes serán beneficiarias de todos los derechos y las responsabilidades del FIUSEER.

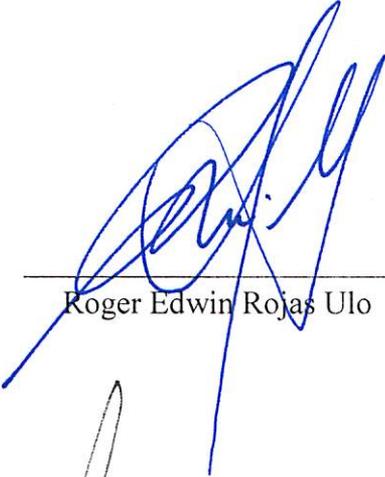
**Artículo 3.-** Incorporar la disposición final única al Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el texto siguiente:

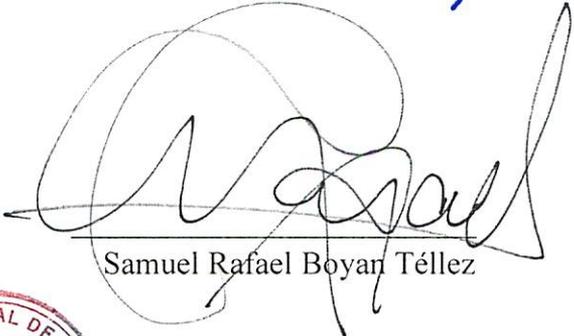
**Disposición final única.** El Fondo CAPROSEN constituido en el artículo 34 del presente Reglamento, a partir del 20 de agosto de 2021, se compone por los recursos de cada EIF que en este Fondo estén garantizando préstamos de liquidez vigentes a la citada fecha.

**Artículo 4.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

**Artículo 5.-** La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 13 de agosto de 2021

  
Roger Edwin Rojas Ulo

  
Samuel Rafael Boyan Téllez

  
Bismarck Arevilca Vásquez





*Banco Central de Bolivia*

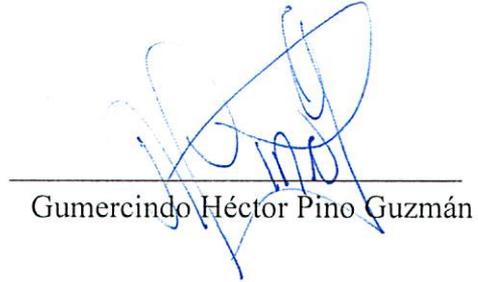
*Directorio*

//9. R.D. N° 094/2021



---

Gabriel Herbas Camacho



---

Gumercindo Héctor Pino Guzmán

